



Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar, Ciudad de México, México.
ISSN 2707-2207 / ISSN 2707-2215 (en línea), julio-agosto 2025,
Volumen 9, Número 4.

https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v9i2

LA VINCULACIÓN FUNCIONAL EN EL PECULADO Y SU INCIDENCIA EN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

**THE FUNCTIONAL CONNECTION IN
EMBEZZLEMENT AND ITS IMPLICATIONS
FOR THE PRINCIPLE OF LEGALITY**

Peñeñory Loza Lujan, Patricio Maximiliano
Universidad Privada del Norte

DOI: https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v9i4.19582

La Vinculación funcional en el peculado y su incidencia en el Principio de Legalidad

Patricio Maximiliano Peñeñory Loza Lujan¹

pmaximilianopll@gmail.com

<https://orcid.org/0009-0001-1146-6549>

Abogado, Docente

Universidad Privada del Norte

Asistente en Función Fiscal

Quinta Fiscalía Superior Penal de Apelaciones

Distrito Fiscal La Libertad

RESUMEN

Esta investigación analiza cómo la falta de precisión en el concepto de “vinculación funcional” dentro del peculado como ilícito afecta el cumplimiento de la Legalidad como principio en el sistema penal peruano. El estudio parte de la premisa de que el peculado, al ser un delito especialísimo, requiere que el trabajador del estado tenga una relación funcional directa con los bienes del Estado que se apropia o utiliza. Sin embargo, la interpretación ambigua y no uniforme del término “vinculación funcional” ha originado decisiones judiciales contradictorias, debilitando la seguridad jurídica. El objetivo de la presente investigación se circunscribe a dilucidar la manera en que la imprecisión alegada incide en el Principio de Legalidad, al momento de su aplicabilidad. Se utilizó un enfoque cualitativo con técnicas de análisis documental y jurisprudencial. Se revisaron sentencias emitidas por cortes superiores del país, especialmente aquellas relacionadas con el peculado, para identificar patrones interpretativos. El análisis doctrinal se complementó con referencias normativas y acuerdos plenarios relevantes. Se concluyó que la indeterminación de la ‘vinculación funcional’ ha permitido aplicaciones discrecionales excesivas y arbitrarias, lo que ha afectado directamente a la Legalidad como principio, especialmente en sus dimensiones de *lex certa* y *lex stricta*. El estudio recomienda una definición legal y doctrinal más precisa de este elemento típico, con la finalidad de uniformizar criterios.

Palabras clave: vinculación funcional, peculado, principio de legalidad, delito, sentencias

¹ Autor principal

Correspondencia: pmaximilianopll@gmail.com

The Functional Connection in Embezzlement and Its Implications for the Principle of Legality

ABSTRACT

This thesis examines the impact of the indeterminate legal construction of "functional linkage" in the offense of embezzlement—categorized under Peruvian criminal law as a special-status crime—on the Principle of Legality. The research is premised on the observation that, for criminal liability to attach under Article 387 of the Penal Code, it is not sufficient for the perpetrator to merely hold public office; there must also be a normative and functional connection between the agent's official duties and the public assets misappropriated or used. However, the lack of a uniform legal or jurisprudential standard regarding the scope of this functional linkage has resulted in interpretive inconsistencies and discretionary judicial reasoning, thereby eroding the guarantees inherent in the Principle of Legality, particularly in its dimensions of *lex certa* (definite legal provisions) and *lex stricta* (prohibition of analogy in criminal law). The general objective is to determine the extent to which this normative ambiguity compromises the legal safeguards in criminal proceedings against public officials. The methodology follows a qualitative-descriptive design, employing doctrinal analysis and jurisprudential review of national case law. The findings underscore that the interpretative vagueness surrounding the functional linkage requirement enables subjective judicial discretion, undermining both the foreseeability of criminal conduct and the constitutional function of the law as a limitation on punitive power. The thesis ultimately advocates for the legislative or jurisprudential clarification of the concept, in order to ensure consistent judicial outcomes and uphold the legal certainty demanded by modern criminal dogmatics.

Keywords: functional linkage, embezzlement, principle of legality, offense, judgments

Artículo recibido 04 julio 2025

Aceptado para publicación: 29 agosto 2025



INTRODUCCIÓN

La reforma del sistema penal dejó como resultado material al nuevo código procesal penal (ncpp) peruano, el cual se viene aplicando de manera progresiva en el territorio peruano. Los efectos en la aplicación de aquella han generado una serie de vicisitudes, cambios en la normativa sustantiva y adjetiva penal, mismos que han respondido a diferentes situaciones donde, órganos aplicadores e interpretadores de la especialidad, han llevado a cabo desmembramientos interpretativos (muchas veces contrarios a la interpretación conforme a derecho). Ahora, es evidente que la norma jurídico-penal siempre presentará diferentes ambigüedades en el ocurrir de cada caso en concreto. El dilema subyace en que estas circunstancias son aprovechadas por los operadores jurídicos mediante artimañas de interpretación o aplicación, ocasionando perjuicios o beneficios (para algunos) que vulneran la finalidad político-criminal.

Dentro de las observaciones descritas resaltan principalmente dos problemáticas: (i) insatisfacción en población por la falta de punibilidad de ciertas conductas reprochables para el derecho penal y procesal penal; (ii) la necesidad de establecer pronunciamientos uniformes para aclarar ambigüedades, llenar vacíos o precisar el criterio de aplicación e interpretación para cierta conducta. En la presente, se tomará el segundo punto como derrotero de llegada a nuestro problema.

Existen, ciertas situaciones jurídico-materiales advertidas en la práctica y doctrina que aún no cuentan con un sentido de aplicación uniforme. Es sabido que la normativa penal regula dos clases de delitos: (i) delitos comunes, los cuales pueden ser perpetrados por un sujeto agente particular, sin circunstancias o características adicionales; y, (ii) delitos especiales, los cuales requieren, para su configuración, que el sujeto activo enerve una característica especial. Los delitos funcionariales se encuadran bajo el segundo criterio, los cuales se cometen únicamente por funcionarios o servidores públicos. Ahora bien, al desarrollar doctrinariamente a los delitos funcionariales, se ha podido percibir la existencia de dos clases de delitos funcionariales: los delitos funcionariales simples¹ y los delitos funcionariales especialísimos. Los primeros han sido explicados en las líneas precedentes; sin embargo, para la configuración de los segundos es necesario que, no solo el agente perpetrador se entienda funcionario o servidor público, sino que más bien se requiere que éste sujeto especial mantenga una vinculación funcional estricta con el objeto del ilícito penal.

De no tener esta competencia funcional, en muchos de los casos el hecho sería atípico o debe regularse por la normativa penal común (salinas, 2016).

Delitos como el peculado, el cual se manifiestan expreso jurídicamente en el articulado 387° del código sustantivo penal peruano vigente, se enmarca bajo la denominación de delito funcional especialísimo. Lo anterior nos lleva a plantear la problemática en el sentido de procurar dilucidar el límite en cuanto a la rigidez o el ámbito de aplicación del término “vinculación funcional”, ya que éste, por sí solo es impreciso y no cuenta con un estándar que permita una uniformidad en cuanto al criterio de interpretación del mismo, como se pondrá en evidencia en esta oportunidad.

MATERIALES Y MÉTODOS

Diseño investigativo

La investigación es básica y explicativa, debido a que se utilizaron fórmulas elementales a través del razonamiento lógico para solucionar el problema de investigación plasmado. El estudio adoptó un diseño metodológico no experimental, específicamente *ex post facto* y correlacional, en razón a que no solo se identificó la interdependencia entre las variables presentadas, por medio de procesos estadísticos, sino que también se buscó forjar un criterio uniforme a través de la determinación del nivel de incidencia entre las mismas. El enfoque de la investigación es de carácter cualitativo y, para su desarrollo, se recurrirá al uso de herramientas estadísticas como palabras o textos extraídos de doctrina desarrollada por expertos de la manera, así como se incluirán diversas tablas y gráficos de síntesis en base a las jurisprudencias analizadas.

Diseño muestral

La población analizada estuvo conformada por las resoluciones emitidas por los magistrados especializados en derecho penal de la Corte Suprema, correspondientes a procesos vinculados al delito de peculado. La muestra seleccionada estuvo compuesta por un número de DIEZ (10) pronunciamientos tipo jurisprudencias emitidas por la Corte Suprema de la República. El tipo de muestreo es no probabilístico, pues la selección de jurisprudencia para la investigación se ha realizado teniendo en cuenta sus conocimientos, competencias y experiencia en relación con las dos variables de estudio. Se utilizó el muestreo intencional para seleccionar el número de unidades consideradas en el estudio y el muestreo probabilístico para elegir cada uno de los elementos de la muestra.

Técnicas de recolección de datos y/o información

Como técnicas de recolección de datos se ha utilizado el análisis documental, mismo que se encuentra destinado a extraer partes importantes de la jurisprudencia que permitan concretizar y uniformizar criterios sobre la vinculación funcional. Asimismo, los instrumentos empleados para llevar a cabo las técnicas señaladas anteriormente han consistido en el tableado de información.

Análisis de la información

Respecto a los instrumentos, se ha utilizado el programa Microsoft Word y Excel, para la elaboración del tableado y la extracción de la información. Además, se utilizaron las bases de recolección y transmisión de datos y, a través de Google y las bibliotecas virtuales, a efectos de realizar la búsqueda y selección de la jurisprudencia que pretenda definir la vinculación funcional.

RESULTADOS

Análisis de las sentencias emitidas en la Corte Suprema sobre la materia.

Caso N° 01 : Recurso de Nulidad N° 615-2015/LIMA

Fecha : 16 de agosto de 2016.

Sala : Sala Penal Permanente.

Delito : Peculado.

Acusado : Alberto Fujimori Fujimori, en su condición de Presidente de la República.

Agraviado : El Estado

Jueces : Villa Stein, Rodríguez Tineo, Pariona Pastrana, Hinostroza Pariachi & Neyra Flores.

Tabla 01 Extracto de la resolución referente a la vinculación funcional.

Considerando	Extracto
Página 12.	Para que se configure la conducta típica de apropiación o uso indebido, es necesario que los bienes públicos —ya sean caudales o efectos— se hallen bajo la tenencia, directa o indirecta, del sujeto activo. Esta situación debe derivar de las funciones o responsabilidades propias del cargo que desempeña dentro de la administración pública.

Considerando	Extracto
Página 12/13	(...) la posesión [bajo cualquiera de las tres formas que la norma exige de poseer: percepción, administración o custodia] de los caudales o efectos de la que goza el funcionario o servidor debe basarse en el ámbito de competencia del cargo, determinado o establecido en la ley o normas jurídicas de menor jerarquía; (...) debe tener, por tanto, competencia funcional específica.
Página 22	(...) Aunque la Ley del SIN dispone que el SIN se encuentra bajo dependencia directa del Presidente de la República y que le corresponde realizar funciones acordes con su naturaleza, dicha atribución resulta amplia y meramente representativa, sin ofrecer precisión alguna acerca de la relación funcional vinculada con la gestión y resguardo de los recursos públicos del SIN.
Página 29	(...) el impugnante carecía tanto de la tenencia como de la facultad de disposición sobre los caudales públicos; en otras palabras, no mantenía el nexo funcional previsto por la normativa que lo habilitara para la gestión o custodia de los recursos del SIN.

En esta tabla se extrae la parte pertinente de la referente a la conceptualización de “la razón de su cargo” o también llamado “vinculación funcional”, y la aplicación de dicha definición al caso en concreto.

Interpretación

Es posible colegir que, para la Sala Suprema, resultaba absolutamente indefectible contar con una base jurídica que contemple, de forma taxativa y específica, que el sujeto activo (funcionario o servidor) ostente vinculación directa con el bien objeto de apropiación. Precisó al respecto que, a pesar que el inciso 17° del artículo 118° de la Constitución Política Peruana expresa que el máximo mandatario debe ‘administrar la hacienda pública’, además de que precisaron que, conforme al Decreto Ley N° 25635 – Ley del SIN, el SIN depende directamente del máximo mandatario del Perú, la citada normativa es genérica y no contiene la competencia específica que regía el imputado [como Presidente] sobre los caudales consistentes en los fondos públicos del referido Servicio.

Caso N° 02 : Casación N° 506-2013/PUNO

Fecha : 13 de setiembre de 2016.

Sala : Sala Penal Permanente.

Delito : Peculado.

Acusado : Elizabeth Albertina Ojeda Mestas y otros

Agraviado : El Estado – Gobierno Regional de Puno

Jueces : Villa Stein, Pariona Pastrana, Hinostroza Pariachi, Príncipe Trujillo & Neyra Flores.

Tabla 02 Extracto de la resolución referente a la vinculación funcional

Considerando	Extracto
Página 09.	(...) Para comprender en toda su extensión los alcances de la figura delictiva mencionada, resulta necesario considerar cinco aspectos esenciales. El primero de ellos es la existencia de un vínculo entre el autor y los bienes, entendido como la facultad de control y supervisión sobre dichos bienes. Este nexo se sustenta en las competencias inherentes al cargo, en la confianza depositada en el funcionario y en la responsabilidad que recae sobre él para vigilar y resguardar los recursos.
Página 11	(...) La relación funcional puede entenderse bajo dos enfoques. En primer lugar, cuando el funcionario ejerce un control inmediato sobre los caudales o efectos, es decir, actúa como poseedor material de los mismos. Tal es el caso del jefe de logística, del administrador encargado de la caja chica o del servidor que manipula directamente los bienes para prestar un servicio. En esta hipótesis, existe un dominio directo y físico sobre el objeto. En segundo lugar, se configura cuando el funcionario de mayor jerarquía no mantiene contacto material con los bienes ni estos se encuentran dentro del ámbito territorial bajo su supervisión. No obstante, ostenta la facultad jurídica de disposición, como ocurre con el titular del pliego, el administrador o el propio jefe de logística, quienes, sin necesidad de tener los bienes bajo custodia inmediata, pueden ordenar su entrega a terceros o disponer de ellos en virtud de su poder decisorio.

Considerando	Extracto
Página 12	(...) De acuerdo con lo establecido en la determinación fáctica efectuada por la Sala Penal Superior, Elizabeth Albertina Ojeda Mestas ocupó el cargo de Jefa de la Oficina de Abastecimientos y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Puno; por su parte, Luisa Bustinza Velásquez desempeñó la misma función en dicha dependencia; mientras que Zaida Susana Quispe Alava ejerció anteriormente la jefatura de la Unidad de Adquisiciones del referido Gobierno Regional.
Página 12/13	(...) Los bienes que no llegaron a incorporarse al patrimonio del Gobierno Regional de Puno correspondieron al combustible faltante, el cual en ningún momento estuvo bajo la tenencia, administración o custodia de las sentenciadas, toda vez que nunca ingresó efectivamente a dicha entidad regional. En consecuencia, no se configuró respecto de estos bienes una relación funcional atribuible a las procesadas. Por ello, considerando la estructura típica del delito de peculado doloso, la conducta que se les imputa carece de tipicidad, debido a la ausencia de uno de los elementos normativos esenciales: la relación funcional en cualquiera de sus manifestaciones.

En esta tabla se extrae la parte pertinente de la referente a la conceptualización de “la razón de su cargo” o también llamado “vinculación funcional”, y la aplicación de dicha definición al caso en concreto.

Interpretación

Es posible colegir que, para la Sala Suprema, existe un concepto más amplio de Vinculación Funcional, interpretándolo desde un punto de vista restrictivo (control directo del bien) y una conceptualización amplia (control indirecto/gerencial); sin embargo, concluyó que, como el combustible nunca ingresó al Gobierno Regional de Puno, no pudieron apropiarse del mismo, a pesar de que tuvo conocimiento que las procesadas suscribieron las órdenes de compra y causaron que el Estado pague por combustible que nunca ingresó al Gobierno. Preciso que no pudieron tener posesión sobre el combustible, omitiendo analizar la segunda conceptualización que brindó.

Caso N° 03 : Recurso de Nulidad N° 1780-2015/TACNA

Fecha : 23 de noviembre de 2016.

Sala : Sala Penal Permanente.

Delito : Peculado.

Acusado : Shirley Karla Rondón Salas y otros.

Agraviado : El Estado

Jueces : Villa Stein, Rodríguez Tineo, Pariona Pastrana, Hinostroza Pariachi & Neyra Flores

Tabla 03 Extracto de la resolución referente a la vinculación funcional

Considerando	Extracto
Página 11	(...) Para comprender de manera integral el alcance de la figura delictiva en cuestión, es necesario atender a cinco aspectos centrales. El primero de ellos se refiere a la existencia de un vínculo funcional entre el autor y los caudales o efectos, entendido como la facultad de control y supervisión sobre los bienes. Dicho vínculo se sustenta en las competencias propias del cargo, en la confianza depositada en el funcionario y en la responsabilidad que este asume para resguardar y vigilar los recursos.
Página 12/13	(...) La relación funcional puede ser entendida bajo dos modalidades. La primera se presenta cuando el funcionario ejerce un control inmediato sobre los caudales o efectos, actuando como poseedor material de los mismos; ejemplo de ello son el jefe de logística, el administrador encargado de la caja chica o el servidor que manipula directamente los bienes para la prestación de servicios. En este supuesto existe dominio y posesión directa. La segunda modalidad se configura cuando el funcionario de mayor jerarquía no mantiene contacto físico con los bienes ni estos se encuentran dentro del ámbito territorial bajo su administración. No obstante, ostenta facultades jurídicas de disposición, como ocurre con el titular, el administrador o el propio jefe de logística, quienes, aun sin tener los bienes bajo su custodia material, pueden ordenar su entrega a terceros o disponer de ellos mediante el ejercicio de su poder decisorio.

Considerando	Extracto
Página 16/17	(...) No se advierte que los procesados hayan mantenido una relación con los caudales del Estado —en este caso, el combustible— derivada de los cargos que desempeñaban, ni que de ello se desprendiera la obligación de recibirlos, administrarlos o custodiarlos. En consecuencia, al faltar dicho elemento normativo del tipo penal, la absolución dictada resulta conforme a derecho.
Página 17	(...) No se acreditó que el combustible que no fue incorporado al patrimonio de la PNP —región Tacna— hubiera estado bajo la tenencia, administración o custodia de los acusados. Por tanto, al analizar la redacción típica del delito de peculado doloso, la conducta atribuida a los procesados carece de tipicidad debido a la ausencia de los elementos normativos exigidos por el ilícito.

En esta tabla se extrae la parte pertinente de la referente a la conceptualización de “la razón de su cargo” o también llamado “vinculación funcional”, y la aplicación de dicha definición al caso en concreto.

Interpretación

La Sala Suprema tiene el mismo criterio que el caso precedente sobre el concepto amplio de Vinculación Funcional, interpretándolo desde un punto de vista restrictivo (control directo del bien) y una conceptualización amplia (control indirecto/gerencial); sin embargo, concluyó que, como el combustible nunca fue ingresado a la Policía Nacional del Perú; y, por tanto, no pudieron apropiarse del mismo, a pesar de que existieron diferentes indicios que dejaban entrever el presunto contubernio. Precisó que no pudieron tener posesión sobre el combustible, también omitiendo analizar la segunda conceptualización que brindó.

Caso N° 04 : Recurso de Nulidad N° 262-2024/LIMA

Fecha : 20 de septiembre de 2024.

Sala : Sala Penal Transitoria.

Delito : Peculado.

Acusado : Wilder Aching Liendo.

Agraviado : El Estado

Jueces : Prado Saldarriaga, Brousset Salas, Castañeda Otsu, Guerrero López & Álvarez Trujillo.

Tabla 04 Extracto de la resolución referente a la vinculación funcional.

Considerando	Extracto
Considerando Onceavo Pagina 06.	El Acuerdo Plenario 004-2005 precisa que entre los elementos materiales del tipo se encuentra, en primer lugar, la relación entre el sujeto activo y el bien. Esta supone la facultad de supervisión y control sobre los bienes, sustentada en las competencias inherentes al cargo, en la confianza depositada en el funcionario por razón de su posición y en la responsabilidad de vigilar y resguardar dichos recursos.
Considerando Doceavo Página 07	(...) El peculado como ilícito exige que los bienes —en calidad de objeto material— se encuentren bajo la posesión, ya sea directa o indirecta, del sujeto activo, en razón del cargo que desempeña dentro de la administración pública. Dicho cargo, a su vez, conlleva atribuciones y competencias previamente establecidas por la ley o por disposiciones de menor jerarquía normativa.
Considerando Catorceavo Página 07	(...) el sentenciado Aching Liendo afirmó haber ocupado el cargo de director ejecutivo de PETPAL. Según su versión, al iniciar su labor, el condenado Albújar Ferré le indicó que sus funciones se limitarían al cargo de relacionista institucional; por consiguiente, desconocía las funciones del cargo de director ejecutivo. (...) el testigo impropio Albújar Ferré negó haber manifestado (...) que las funciones del sentenciado recurrente se limitaban a las de un relacionista institucional. (...) afirmó que las funciones que este desempeñó como director ejecutivo estaban establecidas en el decreto legislativo ya mencionado (...)

Considerando	Extracto
Considerando Quinceavo Página 08/09	(...) Al sujeto activo le compete, en determinadas circunstancias, una función concreta de resguardo del bien jurídico tutelado o, alternativamente, una función personal de control sobre una fuente de riesgo. En cualquiera de estos supuestos, el autor adquiere la condición de “garante” respecto de la protección del bien jurídico comprometido.

En Esta Tabla Se Extrae La Parte Pertinente De La Referente A La Conceptualización De “La Razón De Su Cargo” O También Llamado “Vinculación Funcional”, Y La Aplicación De Dicha Definición Al Caso En Concreto.

Interpretación

La Sala Suprema fue de la consideración que basta acreditar una relación funcional entre el sujeto activo con los caudales y efectos; esto es, que el sujeto activo contaba con un deber especial de supervisión de los recursos de la institución agraviada para dar por satisfecho este concepto normativo del tipo (vinculación funcional). Concluyó que el sentenciado sí contaba con el deber de garante sobre el bien apropiado y, debía ser sancionado por ello.

Caso N° 05 : Recurso de Nulidad N° 2413-2012/PIURA

Fecha : 06 de febrero de 2014..

Sala : Sala Penal Permanente.

Delito : Peculado.

Acusado : Mauricio Girón Girón

Agraviado : El Estado

Jueces : Villa Stein, Pariona Pastrana, Barrios Alvarado, Neyra Flores & Cevallos Vegas.

Tabla 05 Extracto de la resolución referente a la vinculación funcional.

Considerando	Extracto
Considerando Segundo Página 02	(...) A los procesados Pedro Pulache Villegas y Mauricio Girón Girón se les atribuye específicamente la apropiación de dos motores eléctricos con número de serie (...) cuyo valor ascendía a mil doscientos cincuenta nuevos soles, aprovechando la condición que ostentaban como vigilantes del almacén de la Dirección Regional Agraria de Piura. Este hecho ilícito fue advertido por el responsable de dicho almacén, Oscar Enrique Távora Flores, el 3 de agosto de 2001.

Considerando	Extracto
Considerando Tercero Pagina 03	(...) Uno de los elementos esenciales es la relación funcional entre el sujeto activo y los caudales o efectos. Sobre este punto, el Acuerdo Plenario N.º 4-2005/CJ-1166, de fecha 30 de septiembre de 2005, emitido por las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, precisó que dicha relación debe entenderse como la facultad de vigilancia y control sobre el bien, considerada un componente típico. Esto implica que, en virtud de las competencias inherentes al cargo, la confianza depositada en el funcionario y su obligación de supervisar y custodiar los caudales o efectos, los bienes públicos se encuentren en poder del sujeto activo debido a las funciones o atribuciones derivadas de su puesto.
Considerando Setimo Pagina 05	(...) Atendiendo a la propia descripción típica del delito imputado y a lo previsto en el Acuerdo Plenario citado, no resulta posible atribuir al procesado recurrente Mauricio Girón Girón una relación funcional con los bienes públicos objeto de sustracción, puesto que estos no se encontraban bajo su posesión derivada de las obligaciones o atribuciones del cargo. En efecto, de acuerdo con el contrato de locación de servicios, sus funciones se circunscribían exclusivamente a tareas de seguridad y vigilancia del personal y de las instalaciones de la Dirección Regional Agraria de Piura.

En Esta Tabla Se Extrae La Parte Pertinente De La Referente A La Conceptualización De “La Razón De Su Cargo” O También Llamado “Vinculación Funcional”, Y La Aplicación De Dicha Definición Al Caso En Concreto.

Interpretación

Se visualiza que la Sala, a pesar de haber citado la definición de vinculación funcional brindada por un Pleno jurisdiccional, en el que lo entendían como el “poder de vigilancia y control sobre la cosa”, concluyeron que un vigilante sólo está encargado del cuidado del personal y del local, no de los bienes que yacen dentro del mismo; entonces, no se hallaban dentro de su posesión.



Caso N° 06 : Casación N° 131-2016/CALLAO

Fecha : 21 de marzo de 2017.

Sala : Sala Penal Permanente.

Delito : Peculado.

Acusado : Martín Miguel Mariño Vigo

Agraviado : El Estado

Jueces : San Martín Castro, Salas Arenas, Barrios Alvarado, Príncipe Trujillo & Sánchez Espinoza

Tabla 06 Extracto de la resolución referente a la vinculación funcional.

Considerando	Extracto
Considerando Decimo Septimo Página 05	(...) Para que la conducta resulte sancionable, debe acreditarse —además de los elementos objetivos y subjetivos del tipo, que no son materia de controversia en este punto— que el funcionario hizo un uso indebido del bien inmueble estatal que le fue confiado en razón de su cargo o de las funciones asignadas. En tal sentido, la punibilidad deriva de que el agente vulnera el derecho exclusivo de disposición que la Administración ostenta sobre dicho bien, al destinarlo a un aprovechamiento privado sin autorización normativa.
Considerando Vigésimo Segundo Pagina 06	(...) En el momento de la comisión del delito debe acreditarse la existencia de un vínculo jurídico entre el agente y los caudales o efectos, derivado de las obligaciones o atribuciones propias de su cargo. No debe perderse de vista que el peculado constituye un delito de infracción de deber por parte del funcionario o servidor público, en cuanto incumple deberes positivos. Así, el deber extrapenal que lo relaciona con la administración o custodia de los bienes estatales debe estar previsto en la ley o en normas de carácter administrativo, resultando imprescindible que dicha competencia se encuentre formalmente reconocida para establecer la titularidad de esa función. Por consiguiente, la imputación por peculado exige demostrar que el funcionario o servidor público tenía posesión jurídica sobre el bien estatal.

Considerando	Extracto
Considerando Vigésimo Quinto Pagina 07	No se identificó disposición alguna —sea ley, decreto, ordenanza, resolución o reglamento— que atribuyera al acusado Martín Miguel Mariño Vigo la administración o custodia de la cancha sintética de fútbol perteneciente a la Dirección de Aviación de la Policía Nacional del Perú, máxime si dicha entidad cuenta con una oficina administrativa que incluye áreas de logística y recursos humanos. Aunque se presentó un oficio de fecha 5 de junio de 2012 en el que se señalaba que entre sus funciones estaba la de mantener y supervisar los recursos humanos y materiales de la institución, tales deberes no se encuentran respaldados en el Manual de Organización y Funciones (MOF), en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), ni en otra norma que sustente jurídicamente la relación funcional del imputado con el referido bien.

En Esta Tabla Se Extrae La Parte Pertinente De La Referente A La Conceptualización De “La Razón De Su Cargo” O También Llamado “Vinculación Funcional”, Y La Aplicación De Dicha Definición Al Caso En Concreto.

Interpretación

Se visualiza que la Sala, a pesar de haber citado la definición de vinculación funcional brindada por un Pleno jurisdiccional, en el que lo entendían como el “poder jurídico sobre la cosa”, concluyeron que un Director de la Aviación de la Policía Nacional no tenía bajo su poder de decisión controlar el material de la institución, a pesar de que un oficio remitido por la misma Aviación, ha precisado que el Director sí tenía una el control sobre el recurso humano y logístico; y, la cancha de futbol sí formaba parte de los recursos de la institución.

Caso N° 07 : Recurso Casación N° 1042-2021/APURIMAC**Fecha** : 17 de abril de 2024.**Sala** : Sala Penal Permanente.**Delito** : Peculado.**Acusado** : Elías Segovia Ruiz & otros.**Agraviado** : El Estado**Jueces** : San Martín Castro, Luján Túpez, Altabás Kajatt, Sequeiros Vargas & Carbajal Chávez**Tabla 07** Extracto de la resolución referente a la vinculación funcional

Considerando	Extracto
Considerando Decimo Tercero Página 19	El tipo penal requiere, en primer lugar, que el sujeto activo — funcionario o servidor público— tenga a su cargo la percepción, administración o custodia de caudales o bienes del Estado, es decir, que cuente con disponibilidad material o jurídica sobre ellos, sin que resulte indispensable la tenencia física del patrimonio público. Asimismo, se exige que dicho sujeto se apropie o haga uso, de cualquier modo, de tales bienes en beneficio propio o ajeno; que el valor de lo apropiado exceda las diez unidades impositivas tributarias; y que la conducta sea dolosa, esto es, realizada con pleno conocimiento de los elementos objetivos del tipo penal. Esta configuración fue reconocida en la sentencia casatoria N.º 1500-2017/Huancavelica, emitida el 15 de mayo de 2019.
Considerando Decimo Cuarto Pagina 20	El procesado Segovia Ruiz ostentaba el cargo de presidente regional y, aunque durante la ejecución del procedimiento ilícito de apropiación de fondos públicos se encontraba con licencia, participó en la reunión inicial en la que se definió el <i>modus operandi</i> delictivo. Posteriormente, tras resultar reelegido y culminado el proceso electoral, retomó sus funciones en la presidencia regional. Materialmente, se advierte que en todo momento actuó en calidad de presidente regional, pues la licencia no lo eximía de ejercer influencia ni de coordinar acciones, lo que efectivamente realizó y fue seguido por otros funcionarios del gobierno regional. Dichas actuaciones derivaron en la apropiación de caudales públicos para financiar su campaña electoral y atender gastos personales. En consecuencia, su intervención se configura como la de autor en la comisión del delito.

Considerando	Extracto
Considerando Decimo Cuarto Pagina 20	El imputado Tohalino Riveros desempeñó el cargo de Asesor II de la Presidencia Regional de Apurímac entre el 20 de junio y el 31 de diciembre de 2014, habiéndose desempeñado previamente como Director de Administración y Finanzas de dicho Gobierno Regional. Participó en la reunión en la que se definió la forma de llevar a cabo la apropiación de fondos públicos, de los cuales recibió parte mediante dos recibos de habilitación provisional. Asimismo, intervino en la autorización de pagos a particulares vinculados con la campaña electoral de Segovia Ruiz. Resulta evidente que ejerció de facto facultades de disposición sobre los caudales estatales, al gestionar habilitaciones provisionales a su favor y aprobar pagos destinados a cubrir gastos de la mencionada campaña, actuando bajo las directrices impartidas por Segovia Ruiz.

En Esta Tabla Se Extrae La Parte Pertinente De La Referente A La Conceptualización De “La Razón De Su Cargo” O También Llamado “Vinculación Funcional”, Y La Aplicación De Dicha Definición Al Caso En Concreto.

Interpretación

En la presente resolución suprema, se advierte que la definición de vinculación funcional importa un abarcamiento amplio, incluyendo a los sujetos que tenían capacidad decisoria sobre los bienes objeto de apropiación, incluyendo la disponibilidad jurídica sobre el bien. Se sentenció contra un Presidente Regional y un Asesor de la Presidencia Regional de Apurímac, mismos que únicamente intervinieron en las reuniones en donde se tomó la decisión fraudulenta de apropiación.

Caso N° 08 : Casación N° 1911-2023/UCAYALI

Fecha : 04 de septiembre de 2024.

Sala : Sala Penal Permanente.

Delito : Peculado.

Acusado : Arturo Bartolomé Vargas Cárdenas.

Agraviado : El Estado.

Jueces : San Martín Castro, Altabás Kajatt, Sequeiros Vargas, Carbajal Chávez & Peña Farfán.



Tabla 08 Extracto de la resolución referente a la vinculación funcional

Considerando	Extracto
Considerando Tercero Página 06	Una característica central del delito de peculado radica en la relación funcional que debe existir entre el agente, sus competencias institucionales y los caudales o bienes públicos. Respecto de estos, el servidor o funcionario público debe tenerlos bajo su responsabilidad —es decir, con disponibilidad jurídica— ya sea en calidad de administrador, con un manejo amplio y autónomo, o como depositario o custodio. Lo relevante es que el funcionario cuente con la capacidad de disponer de los bienes sometidos a sus atribuciones institucionales, sea por mandato expreso del cargo o incluso por una situación de hecho derivada de prácticas administrativas dentro de la organización [cfr.: STSE 1840/2001, de 19 de septiembre]. En consecuencia, resulta suficiente que el agente ostente una competencia general sobre el patrimonio público, sin que sea necesario que esta sea específica, pues lo decisivo es la facultad de decisión jurídica o la tenencia material de dichos bienes que le permita ejercer disponibilidad efectiva, conforme lo precisó la STSE 1051/2013, de 26 de septiembre.
Considerando Cuarto Página 07	Resulta evidente que los magistrados de instancia no efectuaron un examen exhaustivo del tipo penal de peculado. Era necesario valorar de manera específica la función de asesoría técnica que cumplía el procesado recurrente en su calidad de funcionario del Ministerio de Economía y Finanzas, así como determinar en qué medida dicha labor generaba una práctica administrativa vinculada a la asesoría que desarrollaba y si, a partir de ello, tuvo acceso —directo o indirecto— al sistema financiero de la Municipalidad agraviada (presupuestario, contable o de tesorería). Esta circunstancia fáctica debía ponerse en relación con los elementos que configuran el delito de peculado. Sin embargo, la motivación expresada en la sentencia fue deficitaria, pues no abordó todas las aristas del caso en su dimensión fáctica ni tampoco en su trascendencia jurídico-penal respecto del tipo penal imputado.

En Esta Tabla Se Extrae La Parte Pertinente De La Referente A La Conceptualización De “La Razón De Su Cargo” O También Llamado “Vinculación Funcional”, Y La Aplicación De Dicha Definición Al Caso En Concreto.



Interpretación

En la presente resolución suprema, si bien no se realizó un análisis específico sobre la conducta del encausado, si brindó algunas luces sobre el tema; pues, se lo consideró como asesor técnico del Ministerio de Economía y Finanzas; y, además, se precisó que lo importante era que el juzgador analice la capacidad de disposición que tenía el procesado sobre el bien apropiado, y que bastaba una disponibilidad jurídica amplia y autónoma, con una simple competencia genérica.

Caso N° 09 : Casación N° 1765-2018/LIMA

Fecha : 12 de octubre de 2021.

Sala : Sala Penal Transitoria.

Delito : Peculado.

Acusado : Julián Augusto Martínez Casanova & otros.

Agraviado : El Estado.

Jueces : Prado Saldarriaga, Brousset Salas, Castañeda Otsu, Pacheco Huancas & Guerrero López

Tabla 09 Extracto de la resolución referente a la vinculación funcional.

Considerando	Extracto
Considerando Vigésimoprimero Página 12	(...) El peculado se estructura, en su esencia, como un delito de infracción de deber, lo que exige comprobar necesariamente la existencia de un vínculo funcional entre el agente y los bienes públicos que son objeto de apropiación. El bien jurídico protegido radica en el correcto funcionamiento de la administración pública, concretado en la preservación y adecuada gestión de los recursos estatales, cuya tutela corresponde de manera especial al funcionario en virtud de las obligaciones inherentes a su cargo.
Considerando Vigésimoprimero Página 12	(...) La custodia debe entenderse como el deber de resguardar con diligencia y vigilancia un determinado bien. Esta implica una forma de posesión típica que se traduce en la obligación de conservación, cuidado y supervisión que recae sobre el funcionario o servidor respecto de los caudales y efectos públicos. En esa línea, custodiar supone constatar la posesión que ejerce la Administración Pública sobre el bien susceptible de apropiación, ya que es precisamente esa tenencia institucional la que origina en el agente público los deberes de protección y control.

Considerando	Extracto
Considerando Vigésimosegundo Página 13	En este caso, las deducciones practicadas en las remuneraciones mensuales de los trabajadores del Poder Judicial con destino a la Federación Nacional constituyen fondos bajo custodia de dicha entidad estatal, hasta su entrega formal a las autoridades de la referida Federación —tal como lo señaló con amplitud el Juzgado Penal de primera instancia—. En consecuencia, ante cualquier contingencia, es el propio Poder Judicial, en calidad de titular de esa obligación, quien debe responder frente a la Federación Nacional de Trabajadores, del mismo modo que lo hace respecto del pago de los sueldos de su personal. Mientras tales recursos permanezcan bajo su tenencia, subsisten los deberes de cautela, conservación y control, lo que en nada desconoce la finalidad de dichos fondos. Negar este entendimiento supondría un contrasentido que únicamente colocaría en situación de vulnerabilidad a los beneficiarios finales de los mismos.

En esta tabla se extrae la parte pertinente de la referente a la conceptualización de “la razón de su cargo” o también llamado “vinculación funcional”, y la aplicación de dicha definición al caso en concreto.

Interpretación

En la presente resolución suprema, no sólo se llevó a cabo una definición exacta de custodia (presupuesto de la vinculación funcional), sino que también se dieron mayores luces sobre la necesidad de evaluar la ubicación del bien objeto de apropiación a efectos de conocer el poder de disponibilidad jurídica sobre el bien y las personas que ostentaban tal acceso.

Caso N° 10 : Casación N° 160-2014/ANCASH

Fecha : 07 de octubre de 2015.

Sala : Sala Penal Permanente.

Delito : Peculado.

Acusado : César Joaquín Álvarez Aguilar.

Agraviado : El Estado.

Jueces : Villa Stein, Rodríguez Tineo & Pariona Pastrana como voto por mayoría. Por minoría, votaron los Jueces Supremos Neyra Flores & Loli Bonilla.



Tabla 10 Extracto de la resolución referente a la vinculación funcional.

Considerando	Extracto
Considerando sexto Página 07/08	En el delito de peculado, la autoría únicamente recae en aquel funcionario o servidor público que cumpla con las condiciones de vínculo funcional previstas en el tipo penal; es decir, en quien, en razón de su cargo, tenga bajo su control o esfera de supervisión —ya sea de manera directa o funcional— la percepción, custodia o administración de caudales o efectos.
Considerando séptimo Página 08	Por tanto, aquel funcionario o servidor público que se apropie, utilice o disponga de los bienes sin mantener la relación funcional exigida respecto de ellos, carece de la condición necesaria para ser considerado autor del delito de peculado.
Considerando octavo Página 08/09	La jurisprudencia de esta Corte Suprema (...) ya ha señalado que “el objeto del delito de peculado -caudales o efectos- debe estar confiado o en posesión inmediata o mediata del sujeto activo en razón del cargo que tiene asignado al interior de la Administración Pública. En el caso en concreto, los encausados, si bien tenían cargos funcionales en el hospital estatal, se limitaron a cumplir y dar trámite a la resolución ejecutiva regional que autorizaba el pago de personal y obligaciones. Ello en modo alguno determina la existencia de competencia funcional, pues esta no se limita a la existencia de un cargo dentro de una entidad agraviada, sino que bajo dicho cargo, los agentes deben tener poder de vigilancia y control sobre los caudales o bienes pertenecientes al Estado”.
Considerando noveno Página 09	En tal sentido, tanto el Juzgado de Investigación Preparatoria como la Sala de Apelaciones sostuvieron que solo el sujeto activo, en virtud de su cargo, puede infringir un deber funcional específico, lo que únicamente ocurre cuando la recepción o disposición de los bienes se encuentra dentro de sus competencias propias. En el presente caso, el deber de custodia atribuido al encausado, en su condición de Presidente Regional y titular del Consejo Directivo del Proyecto Chincas, reviste un carácter genérico, mientras que la responsabilidad concreta en la gestión del referido proyecto especial recae en el Director Ejecutivo, cuya función es de naturaleza específica.

Considerando	Extracto
Considerando décimo Página 09	En consecuencia, al atribuirle la omisión de su deber de garante, se advierte que este responde a una función de carácter general y no específico, puesto que no recaía bajo su poder ni dentro de su esfera de control —sea directa o funcional— la percepción, custodia o administración de caudales o efectos. De aceptarse lo contrario, también se tendría que extender la responsabilidad al Ministerio competente e incluso al propio Presidente de la República, en tanto autorizaron la transferencia del Proyecto Especial a la Región.
Considerando Décimo tercero (voto en minoría) Página 18	En ese sentido, no se puede excluir al Presidente Regional de una investigación argumentando que tiene una relación funcional genérica con los bienes del Estado, pues la Ley le ha dado un deber específico: administrar los bienes de la Región, por lo que, en principio, tienen la administración de los recursos de la entidad.
Considerando Décimo cuarto (voto en minoría) Página 18	Entonces, el hecho de ser Presidente o Gobernador Regional no significa necesariamente la atipicidad de la conducta, la acreditación de la presencia o no de los elementos del tipo penal se verá en el desarrollo del proceso, constituyendo un análisis sobre el fondo del asunto, que no corresponde a una excepción de improcedencia de acción.

En esta tabla se extrae la parte pertinente de la referente a la conceptualización de “la razón de su cargo” o también llamado “vinculación funcional”, y la aplicación de dicha definición al caso en concreto.

Interpretación

En la presente resolución suprema, existió una contraposición explícita sobre la conceptualización de la vinculación funcional, como elemento normativo del tipo penal, pues tres magistrados supremos consideraron que la vinculación con el bien apropiado les debía ser confiados al funcionario o servidor del estado a través de una relación específica y taxativa, exceptuando los casos en donde la relación funcional sea “genérica”; mientras que, en el voto en minoría, los otros dos magistrados supremos consignaron que la relación funcional específica debe estar referida a la posibilidad de custodia, percepción o administración de los bienes de la entidad y no se refiere a la necesidad de contar con una asignación de los bienes apropiados de forma específica.

DISCUSIÓN

El Principio de Legalidad es fundamental en el derecho penal, al establecer que nadie puede ser sancionado sin una norma previa, escrita, clara y estrictamente aplicada. Se descompone en cuatro subprincipios: *lex scripta*, *lex praevia*, *lex stricta* y *lex certa*. La *lex scripta* exige que los delitos y penas estén definidos por leyes formales, excluyendo otras fuentes normativas (Lledó, 2015; García, 2019). Solo el legislador, o el Ejecutivo mediante delegación, puede crear normas penales. Bacigalupo (2004) señala que una conducta solo puede ser punible si está descrita legalmente con precisión. García (2019) menciona una excepción en comunidades campesinas y nativas, siempre que se respeten los derechos fundamentales. La *lex praevia* prohíbe la retroactividad de la ley penal, salvo si favorece al reo (García, 2018). No obstante, Zaffaroni (2008) advierte que esta excepción debe manejarse con cautela. Bacigalupo (2004) subraya que una norma solo surte efecto tras su publicación y entrada en vigor, garantizando previsibilidad. La *lex stricta* impide aplicar la ley penal por analogía en perjuicio del acusado (Alcócer, 2018). García (2019) enfatiza que los jueces deben ceñirse al texto legal. Villavicencio (2006) distingue entre analogía e interpretación conforme a principios generales, y Zaffaroni (2008) plantea que ante normas imprecisas debe aplicarse el principio de máxima taxatividad o declararse la inconstitucionalidad. La *lex certa* exige normas claras y precisas. Aunque la claridad absoluta es inalcanzable (Uzua, 1988), debe evitarse la vaguedad excesiva que permita interpretaciones arbitrarias (García, 2019; Alcócer, 2018). En conjunto, estos principios aseguran un marco penal garantista que protege el debido proceso y la seguridad jurídica, elementos esenciales del Estado de derecho.

El Principio de Legalidad es un fundamento esencial del derecho penal que garantiza que ninguna conducta pueda ser sancionada sin una norma previa, escrita y claramente definida. Su aplicación se manifiesta en dos dimensiones: formal y sustancial, ambas ampliamente analizadas por la doctrina jurídica. En su dimensión formal, exige que solo una ley, aprobada conforme al procedimiento constitucional, pueda tipificar delitos y establecer penas. Esto limita la actuación del Ministerio Público, el Poder Judicial y la Policía a lo estrictamente previsto en la norma (Islas, 2009). Boix (1983) destaca que este principio refleja la voluntad popular y asegura la legalidad del proceso legislativo.



Gomes (2016) añade que regula tanto el contenido como el procedimiento de creación de la norma penal, garantizando su legitimidad. Desde la perspectiva sustancial, el principio exige que las normas penales sean claras, precisas y razonables. Una disposición vaga o ambigua es inválida, pues puede dar lugar a interpretaciones arbitrarias (Islas, 2009; Carbonell, s.f.). Boix (1983) subraya la necesidad de certeza jurídica, y Gomes (2016) añade que la norma debe ser justa y no contradecir principios superiores. Velarde (2014) concluye que este principio también cumple una función de defensa social, al proteger los derechos fundamentales y el orden público.

Algunos fallos señalan que para imputar el delito de peculado es indispensable una atribución jurídica concreta que establezca que el funcionario tiene, por razón de su cargo, la custodia o administración específica de bienes públicos. Esta postura indica que sin una relación directa entre el cargo y el bien —es decir, que el bien esté “confiado” al sujeto activo por sus funciones— no se configura el delito, ya que se rompe el vínculo funcional necesario. Así lo establecen el Recurso de Nulidad № 615-2015/LIMA (Caso 01) y el № 2413-2012/PIURA (Caso 05). En el primero, se concluyó que el Presidente no tenía competencia funcional específica sobre los fondos del Servicio de Inteligencia Nacional. En el segundo, se determinó que un vigilante, contratado por locación de servicios, no tenía deber funcional sobre los bienes, limitándose a la seguridad del local.

Casos como el 02 y 03 aplican de forma cuestionable una visión más amplia, al sostener que no se configuró el delito porque el combustible nunca ingresó a la entidad, ignorando que existía un control indirecto. En contraposición, otras resoluciones, como la Casación N° 506-2013/Puno, el Recurso N° 1780-2015/Tacna y la Casación N° 1042-2021/Apurímac, adoptan una interpretación más amplia. Reconocen la existencia de vinculación funcional no solo por tenencia material, sino también por el poder de decisión o disponibilidad jurídica sobre los bienes públicos. Este enfoque refleja mejor la realidad administrativa, donde muchos funcionarios ejercen control indirecto, aunque sin tenencia física. Sin embargo, también genera controversia al diluir la precisión exigida por el tipo penal, lo que puede llevar a imputaciones arbitrarias. La falta de un criterio jurisprudencial uniforme genera inseguridad jurídica y dificulta la labor fiscal y de defensa, exigiendo un consenso claro sobre la vinculación funcional en el peculado.

CONCLUSIONES

La ambigüedad sobre la vinculación funcional en el delito de peculado debilita la aplicación del Principio de Legalidad en el Perú, al afectar los principios de *lex certa* y *lex stricta*. Esta falta de claridad genera inseguridad jurídica y abre la puerta a interpretaciones arbitrarias o extensivas en perjuicio del acusado, poniendo en riesgo el debido proceso de funcionarios y servidores públicos.

El peculado doloso requiere que un funcionario, con vínculo funcional sobre bienes públicos, se apropie o los use indebidamente, implicando un desplazamiento patrimonial y la intención de hacerlos suyos. No obstante, la ley penal no delimita claramente la responsabilidad de terceros no funcionarios (*extraneus*), lo que entra en tensión con el Principio de Incomunicabilidad de Circunstancias. La jurisprudencia ha variado entre las teorías de Ruptura y Unidad del Título de Imputación, sin establecer un criterio uniforme. Esta ambigüedad afecta la claridad y previsibilidad del derecho penal, evidenciando la necesidad de una reforma normativa que brinde mayor seguridad jurídica.

La vinculación funcional es clave para determinar la responsabilidad penal en el delito de peculado. Sin embargo, la jurisprudencia presenta criterios opuestos: una postura restrictiva que exige custodia directa de los bienes, y otra más amplia que admite el control indirecto o poder de disposición jurídica. Esta falta de uniformidad genera inseguridad jurídica y complica el trabajo de fiscales y defensores. Urge establecer un criterio jurisprudencial claro que defina los alcances de la vinculación funcional y asegure una aplicación coherente del tipo penal, en respeto al principio de legalidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Alcócer, E. (s.f). La autoría y participación en el delito de peculado comentarios a partir del caso

Montesinos- Bedoya. <http://files.escuelalibredederecho.webnode.es/200000035-f07c8f176e/PECULADO%20-%20http---www.incipp.org.pe-archivos-publicaciones-peculadoalcocer.pdf>

Alcócer, E. (2018). Introducción al derecho penal parte general. Lima: Jurista Editores. Primera Edición.

Bacigalupo, E (2004). Derecho penal parte general. Lima: ARA Editores. Primera Edición.

García, F. (2006). Derecho Penal. Parte Especial II. Lima: Edilegsa E.I.R.L.



- García, P. (2019). Derecho penal – parte general. Lima: Ideas Solución Editorial S.A.C..Tercera Edición.
- Lledó, R. (2015). El principio de legalidad en el derecho penal internacional (Tesis Doctoral). Universidad Carlos III de Madrid. Getafe – España. https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/22904/tesis_ri_lledo_vasquez_2016.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Poder Ejecutivo. (1991). Decreto legislativo n° 635 – Norma que regula el código penal peruano. <https://lpderecho.pe/codigo-penal-peruano-actualizado/>
- Salas Penales Permanente y Transitoria (2011). Acuerdo plenario n° 2-2011/CJ-116. http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_per_acuer.pdf
- Salinas, R. (2016). La teoría de infracción de deber en los delitos de corrupción de funcionarios. Problemas actuales de política criminal, Anuario de Derecho Penal, 93-126. http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2015_04.pdf
- Villavicencio, F. (2006). Derecho penal parte general. Lima: GRIJLEY. Primera Edición.
- Zaffaroni, E. (2008). Manual de Derecho Penal parte general. Buenos Aires: Ediar.